



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1731

SANTA ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 95 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico en materia de protección de la infraestructura física educativa, mediante la incorporación de un modelo de gestión integral de riesgos que permita prevenir, atender y mitigar las afectaciones a los planteles escolares, garantizando la continuidad del servicio público educativo y la protección del patrimonio destinado a la educación, conforme a los principios de eficiencia, prevención, resiliencia y buena administración pública; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los derechos humanos de mayor relevancia dentro del sistema jurídico mexicano, al representar el principal instrumento para el





desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad democrática, incluyente y respetuosa del Estado de Derecho. En consecuencia, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la obligación permanente de garantizar que toda persona pueda acceder, permanecer y concluir su educación en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y continuidad.

Sin embargo, el ejercicio efectivo del derecho a la educación no depende únicamente de la existencia de planes y programas de estudio, del personal docente o de los materiales educativos. También exige que los espacios físicos donde se presta el servicio público educativo permanezcan en condiciones adecuadas para su funcionamiento, de manera que las actividades académicas puedan desarrollarse sin interrupciones derivadas de daños a la infraestructura escolar.

La infraestructura física educativa constituye un elemento indispensable para garantizar el derecho a la educación. Cada aula, laboratorio, biblioteca, taller, instalación eléctrica, sistema hidráulico, equipo tecnológico, mobiliario escolar y demás bienes que integran un plantel educativo representan recursos públicos destinados a satisfacer un derecho humano reconocido constitucionalmente. Su deterioro, destrucción o pérdida impacta directamente en la calidad del servicio educativo y limita el ejercicio pleno del derecho de niñas, niños, adolescentes y jóvenes a recibir educación en condiciones dignas.

En ese sentido, la protección de la infraestructura educativa no constituye únicamente una obligación administrativa, sino una obligación constitucional derivada del deber del Estado de garantizar la continuidad del servicio público educativo.



En los últimos años, los planteles educativos del Estado de Baja California han sido objeto de un incremento sostenido de actos vandálicos, robos, daños a instalaciones, sustracción de equipo tecnológico, destrucción de mobiliario, afectaciones a redes eléctricas, sistemas hidráulicos y demás bienes indispensables para el funcionamiento cotidiano de los centros escolares. La iniciativa original ya documentaba esta problemática y señalaba que, incluso, diversas escuelas permanecieron cerradas por la magnitud de los daños ocasionados.

Este tipo de eventos genera consecuencias que trascienden el daño patrimonial sufrido por la administración pública. Cada escuela que suspende actividades por falta de energía eléctrica, ausencia de mobiliario, destrucción de sanitarios, robo de cableado o deterioro de aulas representa una afectación directa al derecho humano de miles de estudiantes, quienes ven interrumpido su proceso educativo por circunstancias ajenas a su voluntad.

La reposición de bienes dañados suele depender de procedimientos administrativos, disponibilidad presupuestaria, autorizaciones financieras y procesos de contratación pública que, en numerosas ocasiones, prolongan durante semanas o incluso meses la rehabilitación de los planteles afectados. Durante ese periodo, la comunidad escolar enfrenta condiciones que limitan o impiden el desarrollo normal de las actividades académicas.

Por ello, resulta indispensable que el marco jurídico estatal incorpore mecanismos permanentes de administración y gestión de riesgos que permitan reducir los tiempos de respuesta institucional ante eventos que comprometan la infraestructura educativa, privilegiando en todo momento la continuidad del servicio público de educación.



El Estado Mexicano ha reconocido que la educación constituye un derecho humano indispensable para el desarrollo integral de las personas y una condición esencial para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En consecuencia, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y que corresponde al Estado impartirla y garantizarla bajo los principios de universalidad, inclusión, gratuidad, laicidad, excelencia y equidad.

No obstante, el contenido constitucional del derecho a la educación trasciende la simple prestación del servicio educativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los derechos fundamentales deben analizarse desde una perspectiva de **efectividad material**, lo que implica que el Estado no solamente debe reconocer formalmente un derecho, sino crear las condiciones necesarias para que pueda ejercerse plenamente.

Bajo esa lógica, la infraestructura física educativa constituye uno de los elementos indispensables para hacer efectivo el derecho a la educación. No resulta jurídicamente posible garantizar un proceso de enseñanza-aprendizaje continuo cuando los planteles escolares permanecen cerrados por actos vandálicos, robos, incendios, fenómenos naturales o cualquier otra circunstancia que impida el funcionamiento normal de las instalaciones.

En consecuencia, la obligación constitucional del Estado no se limita a construir escuelas o dotarlas inicialmente de mobiliario y equipo, sino que comprende el deber permanente de conservarlas en condiciones que permitan la prestación continua, segura y eficiente del servicio público educativo.

Este deber deriva igualmente del artículo 1° constitucional, el cual obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, la protección de la infraestructura educativa constituye una medida legislativa orientada precisamente a garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la educación y no una simple decisión administrativa relacionada con la administración patrimonial del Estado.

El principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional impone a todos los órganos del Estado el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de cualquier otra naturaleza encaminadas a incrementar gradualmente el nivel de protección de los derechos humanos.

Este principio obliga al Poder Legislativo a revisar permanentemente el marco jurídico vigente para incorporar nuevos instrumentos que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales los derechos fundamentales son ejercidos por la población.

Desde esa perspectiva, la presente reforma no pretende sustituir las facultades administrativas del Poder Ejecutivo, ni establecer la manera específica en que deberán ejercerse los recursos públicos destinados a la infraestructura educativa.

Por el contrario, tiene como finalidad incorporar dentro de la Ley de Educación del Estado un principio rector de política pública consistente en que la infraestructura educativa deberá contar con mecanismos permanentes de administración, prevención y atención de riesgos que permitan asegurar la continuidad del servicio educativo frente a hechos extraordinarios que comprometan el funcionamiento de los planteles escolares.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



En consecuencia, la reforma propuesta fortalece el contenido del derecho a la educación sin invadir la esfera competencial reservada constitucionalmente al Poder Ejecutivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Poder Legislativo la facultad de expedir las normas generales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones públicas, así como de establecer los principios, objetivos y directrices que orientan la actuación de las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

En ejercicio de dicha potestad normativa, el Congreso del Estado tiene la responsabilidad de adecuar el marco jurídico para responder a las necesidades sociales y fortalecer la protección de los derechos humanos, mediante la incorporación de disposiciones que permitan mejorar la eficacia de las políticas públicas y la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado.

Bajo esa premisa, la presente iniciativa no tiene por objeto regular actos concretos de administración pública ni determinar la forma específica en que deberán ejercerse los recursos públicos destinados a la infraestructura educativa. Su finalidad consiste en establecer un marco jurídico que fortalezca la protección de los espacios educativos mediante la incorporación de principios y directrices orientados a la gestión integral de riesgos, preservando en todo momento el ámbito de actuación que corresponde a las autoridades administrativas.

En ese sentido, corresponde a la ley definir los objetivos públicos que deben alcanzarse, mientras que la implementación de las acciones, programas, instrumentos técnicos, financieros y administrativos necesarios para hacerlos efectivos compete a las autoridades ejecutivas, conforme a las atribuciones que les confiere la legislación aplicable.



De esta manera, la presente reforma se limita a fortalecer el marco normativo que tutela el derecho a la educación, incorporando un modelo de prevención y gestión de riesgos que contribuya a garantizar la continuidad del servicio educativo y la protección de la infraestructura física escolar, sin alterar la distribución constitucional de competencias entre los poderes públicos.

La protección del derecho a la educación no deriva únicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del orden jurídico nacional en términos del artículo 1° constitucional.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 26, reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, estableciendo la obligación de los Estados de garantizar el acceso efectivo a este derecho mediante instituciones adecuadas para su prestación.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, particularmente en sus artículos 13 y 14, dispone que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la educación, garantizando la disponibilidad permanente de los servicios educativos.

En el mismo sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por el Estado Mexicano, establece en sus artículos 28 y 29 que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la educación pueda prestarse en condiciones adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



Estos instrumentos internacionales coinciden en un elemento esencial: el derecho a la educación no se satisface únicamente mediante el reconocimiento formal del acceso a la escuela, sino mediante la existencia permanente de condiciones materiales que permitan la continuidad del proceso educativo.

La infraestructura escolar constituye precisamente una de esas condiciones materiales indispensables.

Cuando un plantel educativo suspende actividades como consecuencia de robos, actos vandálicos, incendios, fenómenos naturales o cualquier otra contingencia que afecte sus instalaciones, el derecho humano a la educación experimenta una afectación inmediata, pues disminuye la disponibilidad del servicio educativo y limita las posibilidades reales de acceso de la comunidad escolar.

Por ello, las medidas legislativas orientadas a fortalecer la protección de la infraestructura educativa constituyen acciones compatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

La doctrina especializada en materia de derechos humanos ha sostenido que el derecho a la educación debe analizarse conforme al modelo desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, particularmente mediante la **Observación General número 13**, la cual identifica cuatro características esenciales que deben reunir los sistemas educativos:

- Disponibilidad.
- Accesibilidad.
- Aceptabilidad.
- Adaptabilidad.



De estas características, la disponibilidad adquiere especial relevancia para la presente iniciativa.

La disponibilidad implica que el Estado debe asegurar la existencia permanente de instituciones educativas funcionales, dotadas de infraestructura, instalaciones, mobiliario y recursos suficientes para prestar el servicio educativo de manera continua.

En consecuencia, cualquier circunstancia que provoque el cierre prolongado de un plantel educativo, la inutilización de sus instalaciones o la pérdida de los bienes indispensables para su funcionamiento constituye una afectación directa a la disponibilidad del servicio público educativo.

Por ello, la legislación local debe incorporar mecanismos que permitan reducir los tiempos de respuesta institucional ante dichas contingencias, fortaleciendo la capacidad del Estado para restablecer oportunamente las condiciones materiales necesarias para el funcionamiento de los centros escolares.

La presente reforma se orienta precisamente a fortalecer ese componente del derecho humano a la educación.

La Ley General de Educación desarrolla el contenido constitucional del derecho a la educación y establece diversas obligaciones a cargo de las autoridades educativas respecto de la infraestructura física educativa. En particular, el artículo 104 dispone que las autoridades educativas deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa encaminada a optimizar los recursos destinados a los espacios educativos, realizando las previsiones necesarias para garantizar que dichos recursos sean prioritarios, oportunos y suficientes conforme a la disponibilidad presupuestaria.



Asimismo, dicho precepto establece que las autoridades promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme a las disposiciones aplicables. Precisamente este precepto fue citado por la Dirección de Consultoría Legislativa dentro de la Opinión Jurídica DCL/OP-019/2024, para sostener que corresponde al Poder Ejecutivo determinar los instrumentos financieros aplicables.

Sin embargo, una interpretación sistemática de dicho artículo permite arribar a una conclusión distinta.

La disposición federal no prohíbe al legislador establecer políticas públicas encaminadas a fortalecer la protección de la infraestructura educativa. Lo que reconoce es que corresponde a la autoridad administrativa implementar los mecanismos específicos mediante los cuales dará cumplimiento a los objetivos previstos por la ley.

En consecuencia, la presente iniciativa resulta plenamente compatible con la Ley General de Educación, ya que no impone una modalidad específica de contratación ni sustituye las decisiones técnicas de la autoridad administrativa; únicamente incorpora dentro de la legislación estatal el deber de establecer mecanismos permanentes de gestión integral de riesgos que fortalezcan la continuidad del servicio educativo.

Lejos de contradecir la legislación federal, la reforma complementa sus objetivos y fortalece el marco jurídico local para hacerlos efectivos.

La Ley de Educación del Estado de Baja California reconoce expresamente que corresponde a las autoridades educativas desarrollar la planeación financiera y administrativa necesaria para optimizar los recursos destinados a los espacios



educativos, así como establecer las condiciones presupuestarias, administrativas y jurídicas que permitan fortalecer la infraestructura física educativa.

Asimismo, la propia legislación estatal encomienda al Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California el ejercicio de las atribuciones relacionadas con la infraestructura escolar, reconociendo que la protección y conservación de los planteles constituye una función permanente del Estado.

No obstante, del análisis integral de la legislación vigente se advierte que actualmente no existe una disposición expresa que establezca como política pública la obligación de implementar mecanismos permanentes para la gestión de riesgos que afectan la infraestructura educativa.

La ausencia de una previsión legal específica genera que la atención de daños ocasionados por actos vandálicos, robos, fenómenos naturales o cualquier otra contingencia dependa exclusivamente de la disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios o de decisiones administrativas adoptadas caso por caso.

La presente iniciativa busca subsanar esa omisión normativa, incorporando un principio rector que obligue a las autoridades competentes a prever, planear y adoptar mecanismos de gestión integral de riesgos para preservar la continuidad del servicio educativo, respetando en todo momento el ámbito competencial de las autoridades administrativas.

Uno de los aspectos que resulta indispensable precisar consiste en que la presente iniciativa **no pretende regular actos administrativos**, sino establecer una **política pública de carácter legislativo**.



Existe una diferencia sustancial entre ordenar al Ejecutivo celebrar un contrato específico y establecer en la ley un deber permanente de proteger la infraestructura educativa mediante mecanismos de gestión de riesgos.

La primera hipótesis implicaría una indebida intromisión en la función administrativa; la segunda constituye el ejercicio legítimo de la potestad legislativa para fijar objetivos, principios y obligaciones generales que orienten la actuación de la administración pública.

Bajo esta lógica, la iniciativa no invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo, sino que fortalece el marco jurídico bajo el cual éste deberá ejercer las atribuciones que ya le reconoce la legislación vigente.

La presente iniciativa ha sido elaborada tomando en consideración las observaciones formuladas durante el análisis del proyecto legislativo identificado como Expediente 78/A1, respecto del cual la Dirección de Consultoría Legislativa emitió la Opinión Jurídica DCL/OP-019/2024, concluyendo su improcedencia jurídica.

Con pleno respeto a la función técnica que desempeña dicho órgano de apoyo parlamentario, la presente propuesta legislativa incorpora diversas adecuaciones de técnica normativa encaminadas a fortalecer su constitucionalidad y armonizar su contenido con la distribución competencial prevista por el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, la iniciativa reformulada elimina los aspectos que motivaron la improcedencia del proyecto original, conservando el objetivo de fortalecer la protección de la infraestructura educativa y garantizar la continuidad del servicio público de educación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



Uno de los principales argumentos contenidos en la Opinión Jurídica consistió en señalar que el proyecto original ordenaba a la Autoridad Educativa Estatal contratar una póliza de seguro y establecía incluso el contenido mínimo que ésta debía comprender, circunstancia que, a juicio de Consultoría Legislativa, implicaba una invasión de facultades administrativas reservadas al Poder Ejecutivo.

La presente iniciativa elimina completamente dicho esquema normativo.

En su lugar, propone incorporar dentro de la Ley de Educación un mandato general consistente en que las autoridades competentes deberán implementar mecanismos permanentes para la administración integral de riesgos asociados a la infraestructura física educativa, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio público de educación.

En consecuencia, la reforma deja de imponer un instrumento financiero determinado y reconoce expresamente que corresponderá a las autoridades administrativas seleccionar, conforme a la legislación aplicable, disponibilidad presupuestaria, criterios técnicos y principios de eficiencia en el gasto público, las herramientas más adecuadas para cumplir los fines previstos por la ley.

Así, las pólizas de seguro dejan de constituir una obligación legal específica y pasan a representar únicamente una de las diversas alternativas que la administración pública podrá emplear cuando ello resulte jurídicamente procedente.

La presente iniciativa observa plenamente el principio de división de poderes previsto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



El Poder Legislativo ejerce la facultad constitucional de expedir leyes que establezcan objetivos, principios, derechos, obligaciones y políticas públicas de carácter general. Por su parte, corresponde al Poder Ejecutivo ejecutar dichas políticas mediante actos concretos de administración pública.

En esa lógica, la iniciativa no regula procedimientos administrativos, no determina la forma de ejercer el presupuesto público, no instruye la celebración de contratos específicos, no establece proveedores, ni impone decisiones técnicas relacionadas con la administración de los bienes públicos.

Únicamente incorpora dentro del ordenamiento jurídico estatal un principio rector conforme al cual la infraestructura educativa deberá contar con mecanismos permanentes que permitan prevenir, administrar y atender oportunamente los riesgos que puedan comprometer la continuidad del servicio educativo.

Por ello, la reforma se mantiene dentro del ámbito competencial propio del Poder Legislativo y respeta íntegramente las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo.

La administración pública contemporánea exige que la gestión gubernamental deje de ser exclusivamente reactiva para adoptar modelos preventivos orientados a identificar, administrar y mitigar los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

Bajo esta perspectiva, la protección de la infraestructura educativa no puede depender únicamente de la ocurrencia de un siniestro y de la disponibilidad eventual de recursos presupuestarios extraordinarios.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



La adopción de mecanismos permanentes de gestión de riesgos permite planificar con anticipación la atención de contingencias, reducir los tiempos de respuesta institucional, optimizar el uso de los recursos públicos y garantizar que las afectaciones materiales sufridas por los planteles educativos no interrumpen el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación.

En consecuencia, la presente reforma fortalece los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y buena administración pública previstos en el marco constitucional mexicano.

Las tendencias internacionales en materia de administración pública han evolucionado hacia modelos de gestión integral de riesgos, entendidos como procesos permanentes mediante los cuales las instituciones públicas identifican, evalúan, previenen, controlan y administran los eventos que pueden afectar el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

En el ámbito educativo, estos modelos permiten que las autoridades desarrollen mecanismos preventivos orientados a proteger la infraestructura física, el patrimonio público y la continuidad de los servicios educativos frente a contingencias derivadas de fenómenos naturales, actos vandálicos, robos, incendios, fallas estructurales o cualquier otro evento extraordinario.

La incorporación de este enfoque dentro de la legislación estatal permitirá fortalecer la capacidad institucional para responder de manera más eficiente ante situaciones que actualmente generan importantes afectaciones económicas y sociales para las comunidades escolares.

Un aspecto que resulta particularmente relevante consiste en precisar que la presente iniciativa no crea una obligación específica de gasto público.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



A diferencia del proyecto originalmente presentado, la reforma no ordena contratar seguros ni obliga a efectuar erogaciones determinadas.

Únicamente establece la obligación de que las autoridades educativas incorporen dentro de sus procesos de planeación y administración mecanismos permanentes de gestión de riesgos conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, cualquier decisión relacionada con la contratación de instrumentos financieros, constitución de reservas, celebración de convenios o adopción de otras medidas corresponderá a la autoridad competente, dentro del procedimiento presupuestario ordinario y conforme a las disponibilidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente.

Por ello, la iniciativa no implica una afectación inmediata al erario ni modifica las reglas constitucionales de programación, presupuestación y ejercicio del gasto público.

La protección de la infraestructura educativa constituye una condición indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la educación.

La presente reforma no modifica el régimen de competencias previsto por la Constitución ni invade las facultades administrativas del Poder Ejecutivo.

Por el contrario, fortalece el marco jurídico estatal mediante la incorporación de una política pública orientada a la gestión integral de riesgos asociados a la infraestructura física educativa, preservando la facultad de las autoridades



administrativas para determinar los mecanismos técnicos, financieros y presupuestarios más adecuados para su implementación.

Con ello se favorece la continuidad del servicio educativo, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de educación.

Para mayor ilustración se plantea en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	Artículo 95 BIS. - La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las autoridades competentes en materia de infraestructura física educativa, implementará mecanismos permanentes de gestión integral de riesgos que contribuyan a la protección, conservación, recuperación y continuidad operativa de los planteles educativos públicos del Estado. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades competentes desarrollarán acciones orientadas a: I. Identificar, evaluar y administrar los riesgos que puedan afectar la infraestructura física educativa, el mobiliario, el equipamiento y demás bienes



destinados a la prestación del servicio público de educación;

II. Diseñar e implementar estrategias preventivas que reduzcan la vulnerabilidad de los planteles educativos frente a actos vandálicos, robos, fenómenos naturales, incendios, accidentes y cualquier otra contingencia que comprometa la continuidad del servicio educativo;

III. Establecer mecanismos que permitan la atención oportuna de los daños ocasionados a la infraestructura física educativa, procurando la pronta restitución de las condiciones necesarias para la prestación del servicio educativo;

IV. Incorporar, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones jurídicas aplicables, instrumentos administrativos, financieros, presupuestarios o de transferencia de riesgos que contribuyan a la protección del patrimonio destinado a la educación pública y a la continuidad del servicio educativo; y

V. Promover acciones de coordinación entre las autoridades educativas y las demás dependencias competentes para fortalecer la resiliencia de la infraestructura



	física educativa y reducir el impacto de eventos que afecten su funcionamiento. Las acciones previstas en el presente artículo deberán observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, prevención, continuidad del servicio público educativo, interés superior de la niñez y uso responsable de los recursos públicos.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, realizará las acciones necesarias para la implementación progresiva de los mecanismos previstos en el artículo 95 BIS de la presente Ley. TERCERO. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto deberá realizarse con cargo a los recursos autorizados en el presupuesto de las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, sin que su



	entrada en vigor implique la creación de estructuras administrativas adicionales ni erogaciones extraordinarias no previstas.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea lo siguiente:

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 95 BIS a la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 95 BIS. - *La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las autoridades competentes en materia de infraestructura física educativa, implementará mecanismos permanentes de gestión integral de riesgos que contribuyan a la protección, conservación, recuperación y continuidad operativa de los planteles educativos públicos del Estado.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades competentes desarrollarán acciones orientadas a:

I. Identificar, evaluar y administrar los riesgos que puedan afectar la infraestructura física educativa, el mobiliario, el equipamiento y demás bienes destinados a la prestación del servicio público de educación;

II. Diseñar e implementar estrategias preventivas que reduzcan la vulnerabilidad de los planteles educativos frente a actos vandálicos, robos, fenómenos naturales, incendios, accidentes y cualquier otra contingencia que comprometa la continuidad del servicio educativo;

III. Establecer mecanismos que permitan la atención oportuna de los daños ocasionados a la infraestructura física educativa, procurando la pronta restitución de las condiciones necesarias para la prestación del servicio educativo;



IV. Incorporar, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones jurídicas aplicables, instrumentos administrativos, financieros, presupuestarios o de transferencia de riesgos que contribuyan a la protección del patrimonio destinado a la educación pública y a la continuidad del servicio educativo; y

V. Promover acciones de coordinación entre las autoridades educativas y las demás dependencias competentes para fortalecer la resiliencia de la infraestructura física educativa y reducir el impacto de eventos que afecten su funcionamiento.

Las acciones previstas en el presente artículo deberán observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, prevención, continuidad del servicio público educativo, interés superior de la niñez y uso responsable de los recursos públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. *La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, realizará las acciones necesarias para la implementación progresiva de los mecanismos previstos en el artículo 95 BIS de la presente Ley.*

TERCERO. *La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto deberá realizarse con cargo a los recursos autorizados en el presupuesto de las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, sin que su entrada en vigor implique la creación de estructuras administrativas adicionales ni erogaciones extraordinarias no previstas.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA
ALEJANDRINA
CORRAL DIPUTADA



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**